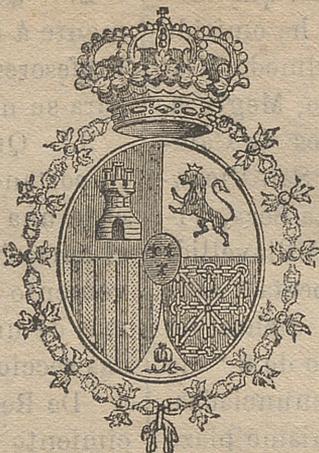


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Octubre de 1900.)

NÚM. 1.845.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 1.º—Reformas Sociales.

CIRCULAR NÚM. 69.

Al examinar este Gobierno los estados que han remitido los señores Alcaldes de la constitucion de las Juntas locales en sus respectivas localidades, se han observado los siguientes errores y omisiones:

1.º Prescribiendo la Real orden de 9 de Junio último, que las Juntas locales habrán de componerse de un número igual de patronos y de obreros, se ha faltado á esta disposicion al constituir las de Alaejos, Almenara, Amusquillo, Casasola de Arion, Corrales de Duero, Gomeznarro, Mucientes, Pesquera de Duero, Piña de Esgueva, Puras, Roales, La Seca, Villabarúz, Villaco y Villa!barba.

2.º Disponiendo la citada Real orden que el número de Vocales, obreros y patronos no podrá exceder de seis por cada parte, se ha faltado á tal disposicion en las Juntas de Bahabon, Medina de Rioseco y Torrecárcela, en donde aparecen ocho, siete y siete obreros respectivamente.

3.º Habiéndose preceptuado por la misma disposicion que las Juntas locales se compondrán de obreros y de patronos, se han nombrado Vocales solamente de una de estas clases en las de Berceruelo, Cogeces de Iscar, Llano de Olmedo, Morales de Campos, Nava del Rey, Pollos, Santa Eufemia, Tudela de Duero y Castrobol.

4.º Estando prescrito por la Real orden de 1.º de Agosto que en los estados de las Juntas



se haga constar el nombre del Vocal que desempeñe el cargo de Secretario, se ha omitido este particular en las de Fuente Olmedo, Gaton del Campos, Laguna de Duero, Megeces, Mota del Marqués, Olmedo, Palacios de Campos, Peñafior, Rodilana, Salvador, San Vicente del Palacio, Sardon de Duero, La Seca, Villacid, Villardefrades, Villalon y Villavellid.

En su vista y por lo que respecta á cada uno de los Alcaldes de los pueblos dichos, les prevengo que en el preciso término de 5.º día subsanen los errores y omisiones enunciadas, remitiendo á este Gobierno en el mismo plazo las oportunas rectificaciones, bajo apercibimiento si no lo hicieren de imponer á cada una de las Autoridades aludidas la multa de 200 pesetas con que quedan conminadas.

Valladolid 16 de Octubre de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Seccion segunda.

Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Con objeto de completar el Profesorado del curso Normal de la Escuela Normal Central de Maestros, y á fin de que con la debida urgencia puedan comenzar las enseñanzas establecidas para el mismo en el Real decreto de 6 de Julio último, sobre reformas en las Escuelas Normales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que la Junta que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto citado, ha de proponer los Profesores que han de explicar las asignaturas del curso Normal en la Central de Maestros sea nombrada por este Ministerio y se componga de un Consejero de Instruccion pública, Presidente; y seis Vocales, de los cuales uno habrá de ser Académico de la de la Historia; otro de la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; otro Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras; otro de la Facultad de Ciencias; el Director de la Escuela Normal Central de Maestros, y la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras.

2.º Que dicha Junta proceda inmediatamente á hacer la propuesta unipersonal de los Profesores de que trata el expresado art. 14, para su nombramiento por este Ministerio.

3.º Que teniendo en cuenta el número é importancia de las asignaturas contenidas en cada una de las dos secciones en que se divide el curso Normal, si la Junta lo estimase conveniente para la enseñanza, puede designar más de un Profesor para cada una de las citadas secciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1900.—*G. Alia.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los Vocales de los Tribunales de Escuelas primarias, instituidos por el art. 8.º del reglamento de oposiciones de 27 de Julio último, deberán tener sus plazas en propiedad, siendo uno de ellos Catedrático de Instituto y otro Maestro de Escuela pública, con el título por lo menos de superior, nombrándose un tercer suplente de esta clase.

Es asimismo la voluntad de S. M. que cuando se trate de Escuelas de niñas ó de párvulos, los Vocales Profesores de Escuela Normal y el Maestro serán sustituidos respectivamente por dos Profesoras y una Maestra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1900.—*G. Alia.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 11 de Octubre de 1900.)

Ministerio de Hacienda.

Tarifas de la contribucion industrial y de comercio aprobadas por Real decreto de 23 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900.

(CONTINUACION)

Corredores.

A. 42. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:
En Madrid y Barcelona. 630

En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	380
En las demás.	190
A. 43. Corredores libres, llamados Zurupetos, que se dedican á operaciones de cambio y Bolsa. Pagarán:	
En Madrid.	630
En Barcelona.	500
En las demás poblaciones.	200
A. 44. Corredores colegiados, intérpretes de buques, segun el art. 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.	630
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.	380
En puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados.	200
En los de menor número de habitantes.	150
A. 45. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:	
En Madrid.	190
En Barcelona.	114
Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán segun el núm. 4 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	
A. 46. Corredores de toda clase de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.	200
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	158
En las poblaciones restantes tributarán segun el núm. 8, clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	
A. 47. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid y Barcelona.	110
En las demás poblaciones tributarán segun el núm. 7, de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	

Consignatarios.

A. 48. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander, y Coruña.	632
En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.	480
En los de 10.001 á 20.000.	380
En los demás puertos.	296
A. 49. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia.	250
En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.	164
En los de 10.001 á 20.000 habitantes.	126
En los demás puertos.	94

Contratistas

A. 50. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	280
En las demás capitales de provincia.	140
Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el núm. 6 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	

Especuladores.

A. 51. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y	
---	--

demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar.	772
En las poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes.	676
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes.	546
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.	450
En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicacion de las antedichas.	292
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.	162
En todas las demás poblaciones..	104
A. 52. Especuladores que, aun cuando sea en épocas determinadas del año, se dedican á la compraventa de aceite.	
A. 53. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licores.	
Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 51, segun la poblacion en que se ejerzan.	
NOTA. Cuando se ejerzan á la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á una de ellas y un 25 por 100 de las restantes.	
A. 54. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas	

determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en los números 51, 52 y 53. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid.	450
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, y que á la vez sean puertos de mar.	386
En las poblaciones que, sin ser puertos, tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.	342
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999.	276
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.	224
En las de poblacion igual que tengan mercados ó ferias y que atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicacion de las antedichas.	148
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.	84
En las demás poblaciones..	52
(Véase el art. 41 del reglamento).	
A. 55. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieran la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagarán.	330
A. 56. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportacion de tapones de corcho. Pagarán.	396
57. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagarán.. . . .	110
58. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con	

depósito ó almacén en que se vendan al por mayor y menor ó al por mayor solamente dichas materias. Pagarán. 780

59. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible. 332

A. 60. Expendedurias de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una. 386

A. 61. Expendedurias al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada una. 80

A. 62. Prestamistas, entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público, ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos.

Se comprenden tambien en este epigrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés.

Asimismo quedan comprendidos en este número todos aquellos que se dediquen habitualmente á comprar y vender alhajas, ropas, muebles y toda clase de mercaderías, sea cualquiera la forma en que contraten con los vendedores, si á estos se les concede el derecho de readquirir sus efectos por un plazo y sobre precios convenidos. Pagarán cada uno:

En Madrid. 1200

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 900

En las de 20.001 á 40.000. 660

En las de 10.000 á 20.000. 440

En las demás. 270

NOTA. Estos industriales podrán

vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos, pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epigrafe respectivo de la tarifa 1.^a les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.^a

A. 63. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:

En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante. 280

En las de menos de 8.000 habitantes. 210

(Se continuará)

Seccion cuarta.

Núm. 1.846.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Convocatoria de gremios de la Capital para la designacion de cargos para el año natural de 1901.

Empezados los trabajos para la formacion de la Matrícula de la contribucion industrial de esta Capital, para el año natural de 1901, es llegado el caso de que los gremios que reúnan las condiciones determinadas en el vigente Reglamento del ramo de 28 de Mayo de 1896, procedan á la designacion ó eleccion de cargos, para el citado año, á fin de que, en aquellos gremios que tengan derecho á ello, puedan los Síndicos y Clasificadores llevar á efecto en tiempo oportuno el reparto gremial de cuotas.

Por tanto, y cumpliendo lo dispuesto en el art. 34 del citado Reglamento, esta Administracion, por la presente convoca á los industriales de esta Capital y su término, que ejerzan industrias agremiables y, por su número, tienen derecho á hacer designacion de cargos, para que, en los días y horas que ex-

presa el adjunto cuadro, se sirvan concurrir á esta Administracion para proceder, bajo mi Presidencia ó la del funcionario en quien en uso de las facultades que el Reglamento me confiere, delegue, á la eleccion de Síndicos y Clasificadores; debiendo hacer á los interesados las prevenciones siguientes:

1.^a La designacion de cargos se verificará precisamente en los días y horas que se señalan en la presente, conforme á lo dispuesto en el art. 86 del Reglamento, y *cualquiera que sea el número de individuos del respectivo gremio que concurra*; causando efecto los acuerdos que se tomen, sin que quepa reclamacion ni protesta.

2.^a En cumplimiento de lo prevenido en el art. 85, la designacion de cargos, en aquellos gremios cuyos individuos no concurren en el día y hora que se les señala ó que, concurriendo, se negasen á hacerlo, la hará de oficio la Administracion, siendo firmes sus acuerdos.

3.^a Los nombramientos de Síndicos y Clasificadores, se comunicarán de oficio á los interesados.

Los cargos son *obligatorios y gratuitos* y solamente pueden excusar su aceptacion los individuos en quienes concurra alguna ó algunas de las circunstancias eximentes que taxativamente señala el art. 89 del Reglamento.

Y 4.^a Los que por hallarse comprendidos en alguno de los casos que determina el citado art. 89, renuncien el cargo para que hayan sido designados, lo manifestarán por escrito, á esta Administracion, devolviendo el nombramiento y exponiendo la causa ó causas en que funden la renuncia, *precisamente dentro del plazo de tercero día*, desde el en que reciban aquel; en la inteligencia de que, con arreglo al art. 80, no será admitida renuncia alguna transcurrido aquel plazo, ni fundada en causas distintas de la que taxativamente señala el art. 89; quedando los interesados sujetos á las responsabilidades que por falta de cumplimiento de los deberes que el cargo les impone, señala el art. 91.

Los días y horas que se señalan para la reunion de gremios y designacion de cargos, son los siguientes:

Día 25 de Octubre de 1900.

Tarifa 1.^a—Clase 1.^a—Núm. 10.

A las diez y media de la mañana.—Vendedores al por mayor de tejidos é hilados de sedas, lanas, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias.

Tarifa 1.^a—Clase 9.^a—Núm. 15.

A las once de la mañana.—Tiendas de comestibles.

Tarifa 1.^a—Clase 9.^a-bis.

A las doce de la mañana.—Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

Tarifa 1.^a—Clase 11.^a—Núm. 5.

A las cuatro de la tarde.—Paradores y mesones.

Tarifa 1.^a—Clase 11.^a—Núm. 6.

A las cinco de la tarde.—Tiendas de abacería.

Día 26 de Octubre de 1900.

Tarifa 1.^a—Clase 12.^a—Núm. 3.

A las diez y media de la mañana.—Carbo-nerías ó tiendas en que se venden al por menor únicamente carbon de todas clases.

Tarifa 1.^a—Clase 12.^a—Núm. 5.

A las once y media de la mañana.—Expendedores de carnes frescas ó tablajeros.

Tarifa 1.^a—Clase 12.^a—Núm. 9.

A las doce y media de la mañana.—Tiendas para la venta en cantidades menores de 6 litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabon.

Tarifa 1.^a—Clase 12.^a—Núm. 30.

A las cuatro de la tarde.—Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

Tarifa 4.^a—Profesiones del orden Civil.—Núm. 7.

A las cinco de la tarde.—Farmaceúticos.

Día 27 de Octubre de 1900.

Tarifa 4.^a—Profesiones del orden judicial.—Núm. 1.

A las nueve de la mañana.—Abogados.

Número 6.

A las nueve y media de la mañana.—Procuradores de los Tribunales.

ARTES Y OFICIOS.

Tarifa 4.^a—Clase 3.^a—Núm. 6.

A las diez de la mañana.—Confiteros y pasteleros.

Tarifa 4.^a—Clase 7.^a—Núm. 47.

A las diez y media de la mañana.—Barberos en portal ó tienda.

Tarifa 4.^a—Clase 7.^a—Núm. 55.

A las once y media de la mañana.—Carpinteros con taller abierto.

Tarifa 4.^a—Clase 7.^a—Núm. 80.

A las doce y media de la mañana.—Herreros y cerrajeros.

Esta Administración, á fin de que el servicio se termine en el plazo más breve posible, evitando reclamaciones que no podrían ser atendidas y en beneficio de los mismos gremios, espera que convencidos de ello sus individuos, concurren todos al efecto en los días y horas señalados.

Valladolid 16 de Octubre de 1900.—El Administrador de Hacienda, *Augusto Estéfani*.

NÚM. 1.852.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo pactado en el convenio celebrado para la emisión de la Deuda municipal, esta Alcaldía ha acordado que la amortización por sorteo de los Títulos que corresponde satisfacer á este Ayuntamiento durante el actual año, tenga lugar el día 22 del corriente á las once de la mañana en el Salon de Sesiones de esta Corporación.

Los Títulos amortizables son quince por un valor equivalente á 7.500 pesetas.

También ha acordado esta Ordenación de Pagos, que á partir del día 24 del corriente quede abierto el pago de los cupones números 19, 20 y 21 que van unidos á los Títulos de la

Deuda municipal de la emisión de 1.^o de Agosto de 1895, para cuyo fin se presentarán desde este día facturados en los ejemplares que se facilitarán para tal objeto en la Contaduría municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y especialmente para que llegue á noticia de los señores acreedores, á los efectos consiguientes.

Valladolid 15 de Octubre de 1900.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

NÚM. 1.837.

Ayuntamiento constitucional de Zaratan.

El Ayuntamiento que presido, constituido en la forma que previene el art. 259 del Reglamento vigente de consumos, de 11 de Octubre de 1898, en sesión extraordinaria celebrada al efecto, tiene acordado se escogite en primer término el medio de conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos, cereales, sal alcohol, aguardientes y licores y los recargos permitidos por la ley durante el próximo año natural de 1901.

En su virtud, se invita á los vecinos que reúnan las circunstancias reglamentarias para obtener dichos conciertos, lo soliciten de la Corporación municipal dentro del improrrogable plazo de tres días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues transecurridos que sean, no habrá lugar á la admisión de pretensión alguna.

Dado en Zaratan á 12 de Octubre de 1900.—El Alcalde, *Eusebio Briso Montiano*.—El Secretario, *Bruco Diez Reinoso*.

NÚM. 1.838.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el día veinte de Noviembre próximo á las once de la mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde y Regidor Síndico, la subasta para el arrendamiento del arbitrio municipal de *saca y lia*, durante el año de

mil novecientos uno, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de veinte mil pesetas, ya que transcurrido el plazo fijado por el artículo veintinueve de la Instrucción de 26 de Abril último, no se ha producido ninguna reclamación.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, cuyas proposiciones se presentarán escritas en papel de una peseta, (clase 11.ª) con sujeción al modelo que se inserta á continuación, y para mostrarse licitador se consignará como depósito provisional en la Caja municipal la cantidad de mil pesetas, suma igual al cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, cuyo depósito elevará al quince por ciento del importe total del remate en concepto de fianza definitiva aquel á quien se adjudique el arriendo. El importe de la subasta se satisfará en la Caja municipal por dozavas partes conforme así lo previene el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, habiéndose designado por éste al letrado don Antonio Gimeno para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15 de la Instrucción antes citada.

Rueda 15 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Eufemio Moro.—El Secretario, Francisco Ruiz.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con cédula personal de clase....., núm....., habiendo visto el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha....., y pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio municipal de *saca y lia*, durante el año de mil novecientos uno, se compromete á tomar el expresado arrendamiento por la cantidad de....., pesetas (en letra) que satisfará al Ayuntamiento de Rueda, obligándose á cumplir todas las condiciones de subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 1.839.

Ayuntamiento constitucional de Portillo.

En el día 26 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta pública

por pujas á la llana y á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos durante los años 1901, 1902 y 1903, bajo el tipo de 29.026 pesetas 62 céntimos, que importa el cupo del Tesoro en los tres años y en el que se encuentra comprendido el 10 por 100 de aumento y tres por ciento por cobranza y conducción. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiéndose que el acto terminará á la una en punto de la tarde y que para tomar parte en la subasta será indispensable el depósito del 2 por 100 de la cantidad antedicha, con arreglo á lo prevenido en el caso 7.º del artículo 277 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898. Si la primera subasta no tuviera efecto por falta de licitadores se celebrará la segunda el día 6 del próximo mes de Noviembre á igual hora y en el mismo local, guardándose para ello las formalidades que determina el artículo 281.

Portillo 15 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Anastasio Vaca.—Baldomero Martínez, Secretario.

NÚM. 1.840.

Ayuntamiento constitucional de Villabañez.

La Corporación que presido y Vocales asociados de la Junta municipal, han acordado que para cubrir el cupo total de las especies de consumos en el año próximo de 1901, se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios con preferencia á todo otro medio, y al efecto de que este acuerdo pueda cumplirse, invito á los contribuyentes vecinos de este término municipal, para que en el plazo de cinco días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, soliciten los conciertos, y en caso afirmativo convengan con este Ayuntamiento la cantidad y condiciones bajo las cuales se han de celebrar.

Villabañez 13 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Laureano Lopez.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Excm. Diputación.